



CORPORATIVO & DERECHOS DE AUTOR

Entretenimiento, Cine y T.V. Propiedad Intelectual.

9 de octubre 2008

TEQUILA GANG, S.A. DE C.V.
BERTHA CECILIA NAVARRO SOLARES
P R E S E N T E.

Estimada Bertha:

Por medio del presente, y de acuerdo con nuestra conversación en relación con el uso de obras artísticas o literarias, derechos conexos (artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión) sin autorización de su titular, bajo la figura de la Crestomatía, me permito poner a tu consideración lo siguiente:

1.- En el caso del uso de obras, imágenes o emisiones, incorporados a una obra audiovisual, o cinematográfica:

¿Que entendemos como CRESTOMATÍA?

Cuando utilizamos para la edición de un video u obra audiovisual, imágenes tomadas de otras fuentes, esto es que no han sido grabadas por nosotros, le damos el término de CRESTOMATÍA. Esta palabra debe superponerse a la imagen con letras pequeñas, (citando la fuente y el año), para con esto evitamos problemas legales por su uso no autorizado, además que su utilización se puede considerar permitida por la Ley Federal de Derecho de Autor (en lo sucesivo la Ley), sólo en fragmentos cortos y para ciertos fines.

Ahora bien cuando incorporamos imágenes de obras artísticas o literarias en una obra audiovisual o cinematográfica, debemos de atender a lo establecido en el artículo 148 de la Ley, que a la letra determina:

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, **sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:**

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho; ?

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles; ? x

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo,

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Recomiendo que antes de utilizar o incorporar a otra obra (audiovisual o cinematográfica), alguna obra artística o literaria, se realice un dictamen legal previo, para establecer la forma de utilizar sin autorización el material y evitar cualquier contingencia legal, con la finalidad de evitar demandas o reclamaciones por parte de los titulares de las obras.

2.- Ahora bien un ejemplo de Crestomatía, pensando en que la consulta vaya encamada en este sentido, a la utilización sin autorización de ciertos fragmentos de imágenes de distintos noticieros o programas de televisión en un documental, atenderemos a lo siguiente:

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) vigente, en su título VI DE LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS, en su Capítulo II DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES establece en su artículo 151 lo siguiente:

Artículo 151. No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando

I No se persiga un beneficio económico directo;

II Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 149 de la presente Ley.

El artículo 148 señala:

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

III Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

Asimismo, el Reglamento de la LFDA establece en su artículo 45 lo siguiente:

Artículo 45. Las limitaciones a que se refiere el artículo 151 de la Ley serán válidas siempre que no afecten la explotación normal de la actuación, fonograma, videograma o emisión de que se trate y no se cause un perjuicio a los titulares de los derechos.

El convenio de Berna para la protección de las obras literarias suscrito por nuestro País (México), establece lo siguiente:

Artículo 10. Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados, y en la medida justificada por el fin que se persigue, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

Con estos fundamentos, si se utilizan breves fragmentos de las emisiones de diversos noticieros y programas de televisión en un documental, este uso se encuentra amparado dentro de las limitaciones a los Derechos de Autor y Derechos Conexos que la Ley señala en virtud de :

→ 1.- El documental es una investigación artística.

? 2.- Se estan utilizando breves fragmentos de emisiones de noticieros. ✓

? → 3.- Los noticieros o programas de Televisión fueron previamente divulgados. ✓

✓ 4.- Los breves fragmentos utilizados son relativos a información sobre sucesos de actualidad o que fueron nota informativa en su momento historico. ✓

0 5.- En su uso no se persigue un beneficio económico directo. (Verificar en algunos casos)

6.- No se afecta la explotación normal de la emisión y no se causa un perjuicio a los titulares de los derechos. ✓

7.- El uso es honrado ya que se justifica por el fin que se persigue y no existe el ánimo de dañar o aprovecharse de los derechos de terceros. ✓

Quedo a sus ordenes para cualquier aclaración o comentario.

ATENTAMENTE

Lic. Federico Pérez Salazar Carrillo.